

**AUTO N. 03608**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades establecidas conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **Radicado 2019ER06032 del 10 enero de 2019**, la empresa CONSORCIO ESPACIO 47 con Nit. 901.239.282-6, registra ante la Secretaría Distrital de Ambiente, al proyecto constructivo Espacio 47 con el PIN 16221, y adjunta el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD.

Que mediante **Radicado No. 2019EE116350 del 5 de septiembre de 2019** la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, remite requerimientos tras la revisión del PGRCD del proyecto Espacio 47 con PIN 16221 y solicita la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la Entidad

Que mediante **Radicado SDA No. 2019ER245140 del 18 octubre 2019** la empresa CONSORCIO ESPACIO 47, remite respuesta a lo requerido en oficio 2019EE116350 en relación al PGRCD y los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD para el proyecto Espacio 47 con PIN 16221.

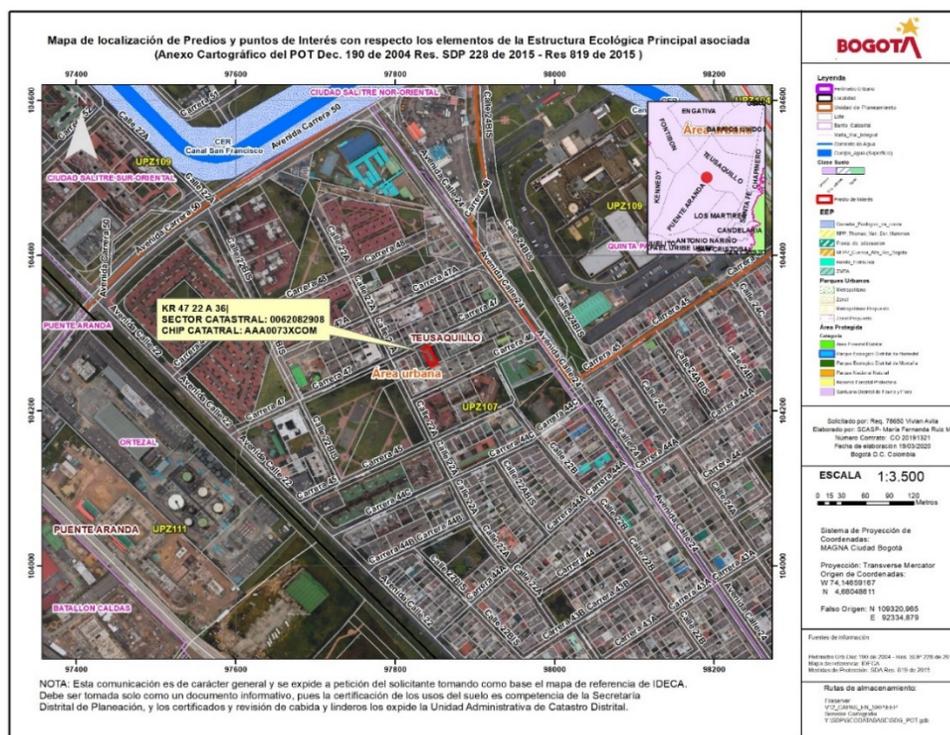
## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **06251 del 23 de junio del 2021** el cual estableció:

### “(…)3.1. Ubicación del predio

La empresa **CONSORCIO ESPACIO 47** efectuó el proyecto constructivo llamado “Espacio 47” en el predio localizado en la Carrera 47 No. 22A – 36/40 del barrio Ortezal, el cual pertenece a la UPZ No. 107 – Quinta Paredes de la localidad de Teusaquillo. A continuación, se muestra la información geográfica del predio:

**Ilustración 1. Ubicación Geográfica del predio donde se ejecutó el proyecto constructivo Espacio 47**



### 3.2 Situación Encontrada

Mediante el Radicado SDA No. 2019ER06032 del 10 de enero de 2019, la empresa **CONSORCIO ESPACIO 47**, realiza la inscripción del proyecto constructivo Espacio 47, y adjunta el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición -PGRCD, el proyecto queda registrado ante la SDA con el PIN 16221.

En respuesta a esto, la SDA revisa el registro, evaluando el documento cargado en el sistema, y mediante radicado SDA No. 2019EE116350 del 05 de septiembre de 2019, notifica a la empresa **CONSORCIO ESPACIO 47**, que el PGRCD cargado en el sistema, **NO** cumple con lo requerido por Resolución 00932 de 2015 y que a la fecha no se encuentran reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD cargados en el aplicativo web.

En respuesta a este último requerimiento, la empresa **CONSORCIO ESPACIO 47**, remite radicado 2019ER06032 del 18 de octubre de 2019, mediante el cual indica que se realizan todos los ajustes requeridos al PGRCD y que todos los reportes se encuentran cargados dentro del PIN 16221.

Por lo anterior, se realizó nuevamente la revisión del documento cargado en el aplicativo Web de esta Entidad, con base en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión RCD en la obra, tercera versión, vigente a partir del 1 de junio de 2015 y contenida en la Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 01115 de 2012”, y se evidenció que no se realizaron los ajustes solicitados .....

(...)

(...) la información que se carga en el sistema no está completa y pese a que en el PGRCD se indica que las actividades de obra finalizan en enero de 2021, no hay reportes en el sistema desde enero de 2020.

Se precisa que tampoco se ha recibido solicitud de cierre de PIN y que se verificó el último Anexo 2 cargado en el aplicativo web, encontrando que no se registran valores de material usado en obra, por lo que no es posible realizar el cálculo del volumen de reutilización de RCD que debe alcanzar la obra.

Sin embargo, se hace un cálculo aproximado usando los datos proyectados para el volumen de material a usar en obra, y teniendo en cuenta que por fecha de inicio la obra debe alcanzar un **25%** de aprovechamiento de RCD, se debe reportar un volumen de reutilización aproximado de 180 m<sup>3</sup>, valor que no se alcanza con lo reportado en los formatos cargados, que además no fueron validados porque no presentaban información completa.

Por todo lo ya expuesto, y teniendo en cuenta la trazabilidad de los procesos asociados al proyecto, se encuentra el **PIN 16221** no cumple con lo requerido por norma, por lo cual se sugiere tomar las acciones administrativas a que haya lugar por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en el Artículo 1° de la Resolución 00932 de 2015 y el Artículo 4° de la Resolución 00932 de 2015, frente a las obligaciones de los generadores de Residuos de Construcción y Demolición.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa **CONSORCIO ESPACIO 47**, en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”; puntualmente en lo que se relaciona a continuación:

- ✓ Porcentaje de reutilización de RCD en obra, Resolución 0115 de 2012: (...)

- ✓ *Condiciones del PGRCD y reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD desde el inicio hasta la finalización de obra, Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”; el Artículo 5: (...)*

*La situación evidenciada indica que **NO** atendieron en su totalidad los requerimientos enviados por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia a la actualización del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición –PGRCD y los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad.*

*Finalmente, se precisa que la empresa **CONSORCIO ESPACIO 47**, no remitió a esta Entidad, un informe técnico donde se sustenten amplia y suficientemente, los motivos por los cuales **NO** se alcanzaría el porcentaje de aprovechamiento de RCD. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012.”*

### III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### 1. **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. **06251 del 23 de junio del 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

✓ **RESOLUCIÓN 0115 DE 2012** *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”* modificada y adicionada por la Resolución 00932 de 2015.

- Porcentaje de reutilización de RCD en obra.

**“ARTÍCULO 4º - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

**PARÁGRAFO 1.-** *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, **previo al inicio de obra**, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.”*

(Subrayado fuera de texto)

- Condiciones del PGRCD y reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD desde el inicio hasta la finalización de obra

**“ARTÍCULO 5º: OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones...

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

- 3.1. Datos generales de la obra
- 3.2. Manejo de los RCD en obra.
- 3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.
- 3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD
- 3.5. Estimación de costos del manejo de RCD.
- 3.6. Indicadores de seguimiento de gestión RCD.
- 3.7. Declaración del generador Adjuntar al PG-RCD la declaración responsable del generador de RCD debidamente diligenciada y firmada, la cual se encuentra en la página web de la SDA. (...)

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el Concepto Técnico No. **06251 del 23 de junio del 2021**, se evidenció que una vez revisado el aplicativo web de esta Entidad respecto al número de PIN **16221**, del proyecto constructivo “Espacio 47”, ubicado en la Carrera 47 No. 22A – 36/40 del barrio Ortezal en la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, la sociedad CONSORCIO ESPACIO 47, con NIT. 901.239.282-6, presuntamente no cumplió con las normas anteriormente mencionadas al no realizar el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición del mencionado proyecto.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSORCIO ESPACIO 47, con NIT. 901.239.282-6, representada legalmente por la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51753597, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSORCIO ESPACIO 47**, con NIT. 901.239.282-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, al no realizar el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo WEB de esta Entidad, en referencia con el proyecto constructivo denominado “Espacio 47”, ubicado en la Carrera 47 No. 22A – 36/40 del barrio Ortezal en la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, con PIN **16221**, lo anterior con ocasión de las actividades asociadas al proyecto anteriormente mencionado, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06251 del 23 de junio del 2021** y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSORCIO ESPACIO 47**, con NIT. 901.239.282-6 en la Carrera 21 No. 9A - 31 ofc 205 de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1872**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

